

INE/CG224/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/88/2022
VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DE
ESTE INSTITUTO RESPECTO DE ALEJANDRO
ALVARADO SANTILLÁN

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/88/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DE ALEJANDRO ALVARADO SANTILLÁN, POR LA OMISIÓN DE INCLUIR EL IDENTIFICADOR ÚNICO [ID-INE] EN UNA MANTA CON DIMENSIONES POSTERIORES A LOS DOCE METROS CUADRADOS, DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022 EN HIDALGO

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Dictamen</i>	DICTAMEN CONSOLIDADO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE GUBERNATURA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021- 2022, EN EL ESTADO DE HIDALGO
<i>[ID-INE]</i>	Número de identificador único del espectacular, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral a los particulares que integran el Registro Nacional de Proveedores
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ¹
Persona denunciada	Alejandro Alvarado Santillán
Proceso de Hidalgo	Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Hidalgo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/CG/227/2022

I. Vista. A través del oficio INE/SCG/1024/2022,² al que se adjuntó el diverso INE/UTF/DG/16780/2022, el Secretario General del *Consejo General* hizo del conocimiento de la autoridad instructora la vista ordenada en la resolución **INE/CG568/2022**³, respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen*, para que determinara lo que en derecho correspondiera, respecto a la presunta omisión de la **persona denunciada** omitió incluir el [ID-INE] en una manta con dimensiones superiores a los doce metros cuadrados, del PVEM, correspondiente al *Proceso de Hidalgo*.

¹ El dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo SEXTO transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

² Visible a página 1 del expediente. En todos los casos se refiere al presente expediente.

³ "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE GUBERNATURA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN EL ESTADO DE HIDALGO." Dictada el veinte de julio de dos mil veintidós Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141059/CGex202207-20-rp-4-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

II. Registro y diligencias de investigación. Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós,⁴ se ordenó registrar la vista de mérito, como cuaderno de antecedentes con clave de expediente **UT/SCG/CA/CG/227/2022**.

Asimismo, con el propósito de verificar la definitividad de la resolución motivo de la vista, se ordenó requerir a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del *INE* para que informara si dicha determinación se impugnó.⁵

Por otro lado, se requirió a la *UTF*, para que, entre otras cuestiones, proporcionara el nombre del proveedor (es) que dejaron de incluir el *[ID-INE]* en la manta objeto de la vista.⁶

III. Cierre de cuaderno de antecedentes.⁷ Como resultado del análisis a las constancias recabadas, mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veintidós, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes, así como el inicio de un procedimiento sancionador ordinario en contra de la **persona denunciada**, con motivo de una posible transgresión a la normativa electoral, al no haber incluido el *[ID-INE]* en una manta con dimensiones superiores a los doce metros cuadrados, del *PVEM* en el *Proceso de Hidalgo*.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/CG/88/2022

IV. Registro, admisión y emplazamiento.⁸ El catorce de octubre de dos mil veintidós, con las constancias que integraban el cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/CG/227/2022**, se registró el procedimiento sancionador ordinario con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/88/2022**.

Asimismo, se admitió a trámite dicho procedimiento y se ordenó el emplazamiento a la **persona denunciada**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se les corrió traslado con las constancias que integraban el expediente de mérito.

⁴ Visible a páginas 7-15.

⁵ Mediante oficio *INE/DJ/11226/2022*, la Dirección Jurídica informó que la resolución *INE/CG568/2022* sí fue impugnada, sin embargo, las conclusiones referidas no fueron objeto de impugnación. Visible a páginas 22-23 y su anexo visible a página 24.

⁶ Mediante oficio *INE/UTF/DA/1762/2022*, la *UTF* dio respuesta a la solicitud de información. visible a páginas 25-28 y su anexo visible a página 29.

⁷ Visible a páginas 31-34 (34 ambos lados).

⁸ Visible a páginas 39-53.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/88/2022**

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto	Notificación	Respuesta
Alejandro Alvarado Santillán ^{9,10,11}	INE/JD04HGO/VS/007/2023 Citatorio: 5 de enero de 2023 Cédula: 6 de enero de 2023 Estrados: 6 de enero de 2023 Plazo: 9 al 13 de enero de 2023	Sin respuesta

V. Alegatos.¹² En virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se ordenó poner las actuaciones a disposición de la **persona denunciada** para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto	Notificación-Plazo	Respuesta
Alejandro Alvarado Santillán	INE/JD04HGO/VS/0048/2023 Citatorio: 27 de enero de 2023 Estrados: 27 de enero de 2023 Plazo: 30 de enero al 3 de febrero de 2023	Sin respuesta

VI. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

⁹ La diligencia de notificación del acuerdo de emplazamiento, en un primer momento, se practicó en el domicilio registrado por la **persona denunciada**, conforme a los datos proporcionados por la **UTF**, a través del oficio INE/UTF/DA/17262/2022, particularmente de la "constancias de Registro", obtenida del Registro Nacional de Proveedores. Visible a página 29.

No obstante, debe señalarse que la notificación de mérito se practicó por estrados, en razón de que personal del **INE**, encargado de la diligencia, fue informado que: *...una ciudadana quien vive en el mismo domicilio, misma que no se quiso identificar y [atendió] desde una ventana del mismo edificio, que la persona buscada ya no vive en el domicilio, haciéndonos mención que se fue a los Estados Unidos, desde el año pasado.* Visible a página 99.

¹⁰ Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la **UTF**, sobre el domicilio donde pudiera ser localizado Alejandro Alvarado Santillán, señalado en el Registro Nacional de Proveedores, fiscal y, en su caso, contractual; asimismo, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el domicilio de la persona física en comento, que obra en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. Visible a páginas 75-78 (78 ambos lados).

¹¹ Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento de Alejandro Alvarado Santillán, en el domicilio que obra en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, el cual es diferente al proporcionado por la **UTF**. Domicilio visible a página 109. Acuerdo visible a páginas 123-126.

¹² Visible a páginas 485-489 (489 ambos lados).

VII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la primera sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la referida Comisión analizó el proyecto y, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, aprobó el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión de la persona denunciada de entregar, en tiempo y forma a la autoridad electoral, la información relacionada con una **manta mayor a doce metros**¹³ cuestionada, respecto del cual omitió incluir el número de *[ID-INE]* que le correspondía. Lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 207, párrafo 1, incisos c), fracción IX, y d), del Reglamento de Fiscalización; así como los numerales 4, 9 y 13, de los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares (en el caso la manta materia de la vista), aprobados por el *Consejo General*, mediante acuerdo INE/CG615/2017.

En ese mismo sentido, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, incisos a) y e); y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, las personas físicas son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada atribuida a la **persona denunciada**, derivada, esencialmente, de la omisión de incluir el *[ID-INE]* en una manta con dimensiones superiores a los doce metros cuadrados, del *PVEM* en el *Proceso de Hidalgo*.

¹³ Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

Determinar si la **persona denunciada** transgredió lo dispuesto en los artículos 207, párrafo 1, incisos c), fracción IX, y d), del Reglamento de Fiscalización; así como los numerales 4, 9 y 13, de los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares,¹⁴ **por la presunta omisión de incluir el [ID-INE] en una manta con dimensiones superiores a los doce metros cuadrados, del PVEM, en el Proceso de Hidalgo**, cuya irregularidad quedó establecida en el *Dictamen*.

Lo anterior, con motivo de lo establecido en la resolución identificada con la clave **INE/CG568/2022**, aprobada por el *Consejo General* en la Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintidós, a saber:

Resolución INE/CG568/2022

En el resolutivo DÉCIMO TERCERO, con relación al Apartado **a)** del Considerando **27** de la resolución **INE/CG568/2022**, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“ ...

CONSIDERANDO

...
...

27. Vistas a diversas autoridades relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

...
...

a) Secretaría Ejecutiva de este Instituto

Cons.	Sujeto obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1	Partido Verde Ecologista de México	5_C15_PVEM_HI_BIS	Se da vista a la Secretaría Ejecutiva ya que el sujeto obligado omitió incluir identificador único en una manta con dimensiones superiores a los doce metros cuadrados

¹⁴ Aprobados por el *Consejo General*, mediante acuerdo INE/CG615/2017.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/88/2022**

...
...

RESUELVE

DÉCIMO TERCERO. Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en el **Considerando 27** de la presente Resolución...”

Para mayor claridad, se inserta la parte conducente de la conclusión establecida en el respectivo **Dictamen**:

5. PVEM HI

ID	Observación Oficio: INE/UTF/DA/12305/2022 Fecha de notificación: 15/05/2022	Respuesta del sujeto obligado Escrito: CEEH-PVEM-SF/13/2022 Fecha del escrito: 19/05/2022	Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
----	-----------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------	------------	----------------	------------------------

[...]

27	<p>Procedimientos de fiscalización Monitoreos Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública</p> <p><i>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.</i></p> <p><i>Cabe mencionar que, de la revisión a su contabilidad en el SIF, se identificaron registros por conceptos que se incluyen en el citado anexo, sin embargo, ya que no se presentaron las muestras, no fue posible realizar la conciliación.</i></p> <p><i>Respecto del hallazgo identificado con el ID 47676 en el Anexo 3.5.1, se observó que corresponde a una manta con dimensiones superiores a los doce metros cuadrados, que carece del identificador único; de conformidad con lo señalado en el artículo 207, numerales 1, 8 y 9 del RF.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. - Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. - El o los contratos, debidamente requisitados y firmados. - Los avisos de contratación respectivos. - Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa. - El informe pormenorizado de espectaculares. <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. - Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. 	<p><i>Este instituto político informa que se anexaron las evidencias pedidas en el Anexo 3.5.1 en la póliza de ingresos 5 del periodo 2.</i></p> <p>Ver Anexo R2_HI_PVEM</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos identificados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 10_HI_PVEM del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado realizó los registros contables correspondientes a los gastos observados, en las pólizas señaladas en la columna "Referencia Contable" del citado anexo, por tal razón, esta parte de la observación quedó atendida.</p> <p>Referente a los hallazgos identificados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 10_HI_PVEM del presente dictamen, de una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, no se identificaron los registros y las muestras que permitieran realizar la conciliación, por tal razón, esta parte de la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar 	<p>5_C14_PVEM_HI</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos detectados en monitoreo en la vía pública por un monto de \$14,564.96.</p> <p>5_C15_PVEM_HI</p> <p>El sujeto obligado omitió incluir identificador único en una manta con dimensiones superiores a los doce metros cuadrados.</p> <p>5_C15_PVEM_HI BIS</p> <p>Se da vista a la Secretaría Ejecutiva ya que el sujeto obligado omitió incluir identificador único en una manta con dimensiones superiores a los doce metros cuadrados.</p>	<p>Egreso no reportado</p> <p>Espectacular sin ID-INE</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p> <p>Artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d) del RF; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017</p>
----	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/88/2022**

<p>- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</p> <p>- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.</p> <p>- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</p> <p>- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</p> <p>En todos los casos:</p> <p>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones respectivas.</p> <p>- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</p> <p>- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.</p> <p>- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.</p> <p>- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 218, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 247, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.</p>	<p>información reportada por los proveedores en el RNP.</p> <p>❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">ID Matriz</th> <th style="width: 20%;">Concepto</th> <th style="width: 10%;">Cantidad</th> <th style="width: 15%;">Costo unitario con IVA x m2</th> <th style="width: 45%;">Costo Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">3163</td> <td>Barda</td> <td style="text-align: center;">292 m2</td> <td style="text-align: center;">\$49.88</td> <td style="text-align: center;">\$14,564.96</td> </tr> </tbody> </table> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por un monto de \$14,564.96; por tal razón, la observación no quedó atendida. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.</p> <p>No atendida Respecto del hallazgo identificado con el ID 47676 en el Anexo 10_HI_PVEM, se observó que corresponde a una manta con dimensiones superiores a los doce metros cuadrados, que carece del identificador único; sobre lo cual el sujeto obligado omitió pronunciarse, por tal razón, esta parte de la observación no quedó atendida.</p> <p>Vista Adicionalmente, se propone vista a la Secretaría Ejecutiva por el espectacular sin ID-INE.</p>	ID Matriz	Concepto	Cantidad	Costo unitario con IVA x m2	Costo Total	3163	Barda	292 m2	\$49.88	\$14,564.96		
ID Matriz	Concepto	Cantidad	Costo unitario con IVA x m2	Costo Total									
3163	Barda	292 m2	\$49.88	\$14,564.96									

Por tanto, la conducta atribuida a la **persona denunciada** es la **omisión de incluir el [ID-INE] en una manta con dimensiones superiores a los doce metros cuadrados, del PVEM, correspondiente al Proceso de Hidalgo.**

2. Excepciones y defensas

Cabe señalar que, a la **persona denunciada** en el presente asunto, dentro de la etapa de emplazamiento se le otorgó la garantía a contestar respecto a las imputaciones que se le formulaban y aportara las pruebas que estimara pertinentes; asimismo, durante la etapa de alegatos, se le concedió el plazo legal para que expresara lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, debe señalarse que, tal y como quedó establecido en el acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintidós,¹⁵ la notificación del acuerdo de emplazamiento de catorce de octubre de dos mil veintidós, dirigido a la **persona denunciada** se practicó en el domicilio que corresponde a aquel que obra en el Registro Nacional de Proveedores del **INE**, así como en el contrato que se encuentra en el Sistema de Fiscalización del **INE**, celebrado entre la **persona**

¹⁵ Visible a páginas 123-126.

denunciada y el *PVEM* en el estado; lo anterior, conforme a la razón de notificación por estrados instrumentada por el personal del *INE*.¹⁶

No obstante lo anterior, como se indicó en el acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintidós,¹⁷ para garantizar la debida defensa de la ***persona denunciada***, aun y cuando la notificación practicada por la 04 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Hidalgo fue realizada conforme a derecho en el domicilio en el que previamente fue señalado por la ***persona denunciada*** ante la autoridad fiscalizadora; se ordenó notificar el contenido del acuerdo referido, así como los diversos de catorce de octubre de dos mil veintidós (emplazamiento) y veinticinco de enero de dos mil veintitrés (alegatos), en el domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*; lo cual fue cumplimentado conforme a las razones de notificación remitidas por el personal del *INE*.

3. Medios de prueba

Al efecto, la autoridad fiscalizadora aportó los medios de prueba siguientes:

Aportados con la vista

- Copia certificada de la resolución identificada con la clave **INE/CG568/2022**, dictada respecto de las irregularidades encontradas en el ***Dictamen***, respectivamente.¹⁸

Recabados por la autoridad instructora

- a) **Oficio INE/DJ/11226/2022**,¹⁹ a través del cual, la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del *INE*, en esencia, informó que, si bien la resolución de mérito se impugnó, lo cierto es que la conclusión materia de la vista no se controvertió.
- b) **Oficio INE/UTF/DA/17262/2022**,²⁰ mediante el cual, la *UTF* proporcionó diversa información que le fue requerida y, además, remitió dispositivo de almacenamiento certificado que contiene, entre otras cuestiones, la digitalización del testigo obtenido del Sistema Integral de Monitoreo de

¹⁶ Visible a páginas 92-105.

¹⁷ Visible a páginas 123-126.

¹⁸ Visible a página 6.

¹⁹ Visible a páginas 22-23 y anexo página 24.

²⁰ Visible a páginas 25-28 y anexo visible a página 29.

Espectaculares, en el que se podría advertir la falta del **[ID-INE]**; así como los datos de localización de la **persona denunciada**, obtenida del Registro Nacional de Proveedores del **INE**.

- c) **Oficio INE/DERFE/STN/26930/2022**,²¹ por el que, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del **INE**, informó el domicilio registrado de la **persona denunciada** en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.
- d) **Oficio INE/UTF/DA/19439/2022**,²² por el que, la **UTF** proporcionó diversa información que se le requirió, consistente en el domicilio de la **persona denunciada** en el Registro Nacional de Proveedores, así como en el Sistema Integral de Fiscalización.

Los elementos de prueba referidos, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del **INE**, así como a lo previsto en los diversos 462, párrafo 2 de la **LGIPE** y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen **valor probatorio pleno**, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido; los cuales generan certeza en esta autoridad de que la autoridad fiscalizadora requirió información a las **personas denunciadas**, lo cual quedó establecido en el **Dictamen**.

4. Marco normativo

Previo al pronunciamiento de fondo del presente caso, resulta conveniente tener presente que el artículo 41, Base V, apartados A y B, inciso a), numeral 7, de la **Constitución**, establece que el **INE** sujetará sus funciones a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que, en las elecciones federales y locales, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones que determine la ley, como se puede verificar enseguida:

Constitución

“**Artículo 41.**

...

²¹ Visible a página 109.

²² Visible a páginas 119-121 y anexo página 122.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/88/2022**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y **señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales**, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; **ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.**

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) **Para los Procesos Electorales Federales y locales:**

...

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos,
y

(...)"

[Énfasis añadido]

Por su parte, en la **LGIPE** se establece lo siguiente:

“Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

(...)

d) **Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;**

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) **Para los Procesos Electorales Federales** y locales:

...

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

...

Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que **tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento**, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

...

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

b) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

...

Artículo 242.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

...

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física o moral**, a la presente Ley:

a) **La negativa a entregar la información requerida por el Instituto** o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, **respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren**, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule **con los partidos políticos**, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

(...)

e) El incumplimiento de **cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.**”

[Énfasis añadido]

En este contexto, en el **Reglamento de Fiscalización del INE**, se establece lo siguiente:

“Artículo 1.

Objeto del Reglamento

1. El presente Reglamento es de orden público, **observancia general y obligatoria** y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes **incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos**, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

...

Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

(...)

h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, **solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios** espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

...

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; **así como la que se coloque en cualquier espacio físico** en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos **y cualquier otro medio similar**.

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, **será considerada una falta.**"

[Énfasis añadido]

En concordancia con lo anterior, este *Consejo General*, mediante Acuerdo **INE/CG615/2017**²³ aprobó los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios

²³ Visible en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, los cuales tienen el objeto de establecer las directrices que debe observar este tipo de propaganda electoral.

Dichos Lineamientos, en lo que al caso interesa, señalan lo siguiente:

“(…)

II. OBTENCIÓN DEL ID-INE

4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: INE-RNP-00000000000, Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.

5. Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.

6. Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.

7. El ID-INE se otorgará en forma automática **al proveedor** al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

(…)

IV. OBLIGACIONES

(…)

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados **yen su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.**

-Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-Instituto Nacional Electoral.

(...)

- El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, en el Punto Segundo del referido Acuerdo INE/CG615/2017, se señaló que el mismo sería vigente para el ejercicio ordinario 2018, los procesos electorales ordinarios y en su caso extraordinarios federales y locales 2017-2018, así como los ejercicios ordinarios y procesos electorales subsecuentes hasta en tanto no sea aprobado acuerdo alguno que lo sustituya.

En ese sentido, en el tópico que nos ocupa, cobra relevancia el criterio sostenido por la Sala Superior en los asuntos identificados con las claves SUP-RAP-786/2017 y SUP-RAP-787/2017,²⁴ y sus acumulados, los cuales son del tenor que sigue.

“La constitución establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos **estará a cargo del Consejo General del INE.**

Aunado a la atribución de fiscalizar los recursos de los sujetos obligados, la Constitución le confirió al INE **las facultades necesarias para implementar los mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas, a efecto de realizar dicha función a partir de una aplicación efectiva de las normas.**

²⁴ Consultable en la página electrónica https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/786/SUP_2017_RAP_786-700730.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/88/2022**

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos **se realice de forma expedita y oportuna.**

Particularmente se regula entre las atribuciones del Consejo General del INE, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como **conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan**, en los términos previstos en la Ley.

Por otra parte, el Consejo General del INE está legalmente facultado para emitir normas reglamentarias que regulen aspectos no incluidos en la reserva legal prevista expresamente en la Constitución, **lo que implica que puede válidamente precisar o detallar sus hipótesis o supuestos normativos, para alcanzar los fines y ejercer las atribuciones encomendadas, entre las cuales se encuentra la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

La facultad reglamentaria del Consejo General del INE se establece expresamente en el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE en el tenor de: "Dictar los acuerdos necesarios **para hacer efectivas las anteriores atribuciones** [establecidas en el mismo artículo] y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable".

Adicionalmente, el artículo 44, párrafo 1, inciso gg), establece la atribución de **aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en la Constitución.**

Precisado lo anterior, es de destacarse que la eficacia de las normas depende de una adecuada técnica en su elaboración, la posibilidad de parte de la autoridad para verificar su cumplimiento, y la imposición de mecanismos inhibitorios o disuasivos de conductas infractoras que puedan obstaculizar o imposibilitar el cumplimiento de sus fines.

Debe considerarse que **la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos referidos de transparentar de manera permanente sus recursos.**

(...)

Al emitir los Lineamientos hoy impugnados, el INE precisó que la sanción que, en su caso proceda, será imputable a "los sujetos **obligados y en su caso los proveedores**".

(...)

Cabe precisar, que la responsabilidad y consecuente sanción que resulte procedente para los partidos políticos, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes, **no excluye la imposición de las sanciones que, en su caso, por hechos que les resulten imputables, correspondan a los proveedores involucrados.**"

De lo trasunto, se advierte que el sentido y propósito de dichas normas y criterios, estriba en lo siguiente:

- El **INE** tiene a su cargo de manera integral y directa, entre otras actividades, las relativas a **la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos**.
- Dicha atribución la ejerce a través de la **UTF**, que es la autoridad encargada de auditar la documentación soporte de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos, así como vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.
- Los proveedores que se encuentren debidamente registrados ante el INE tienen la obligación de coadyuvar con la autoridad electoral y entregar toda la información que le sea requerida por esta y que se encuentre relacionada con la propaganda electoral realizada durante los procesos electorales.
- En **materia de propaganda electoral en espectaculares, los proveedores tienen la obligación de agregar a los mismos, en un lugar visible, el ID-INE con el cual se identifique dicho elemento de propaganda.**
- **La omisión de incluir el [ID-INE] en un espectacular propagandístico, implica el incumplimiento a la normatividad electoral y por ende una falta administrativa que debe ser sancionada.**
- **Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del artículo 270 del Reglamento de Fiscalización.**

En este contexto, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas analizadas consiste en lograr una contienda electoral equitativa mediante el control efectivo de los recursos recibidos y erogados por los partidos políticos y candidatos dentro de un Proceso Electoral, imponiéndose a dichos sujetos el deber de ajustarse a los límites y reglas establecidas en la ley.

A fin de lo anterior —entre otros aspectos—, la normatividad electoral señala que, en materia de propaganda electoral en anuncios espectaculares (conforme al Reglamento de Fiscalización, una manta mayor a doce metros es considerada como

espectacular), los partidos políticos tienen la obligación de establecer en los contratos que celebren con los prestadores de servicios correspondientes, la obligación de los proveedores de incluir, en el cuerpo del anuncio, de manera visible y con las características delineadas por los Lineamientos correspondientes, un **[ID-INE] único e irrepetible por cada uno de ellos, a fin de distinguirlos de los demás, para permitir una fiscalización eficaz de los recursos erogados por ese concepto.**

En el mismo tenor, la normatividad reglamentaria aplicable, previene que es obligación de los proveedores de los servicios de publicidad citados, incluir dicho identificador en el anuncio respectivo y que la omisión de cumplir dicha carga, conlleva la comisión de una infracción sancionable en los términos de la legislación vigente.

Ahora bien, en relación con lo previsto en el artículo 447, inciso a) de la *LGIPE*, relativo a que es una infracción a la normatividad electoral que puede cometer cualquier persona física o moral, *la negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales*, es preciso señalar que la expresión requerir no debe ser entendida necesariamente en el sentido de omitir el cumplimiento a un requerimiento expreso de la autoridad electoral, respecto a información específica, sino, en sentido amplio, a cualquier dato *requerido*, es decir, necesario, para el cumplimiento de las atribuciones que el orden jurídico nacional impone al *INE*.

Lo anterior se concluye derivado que, conforme al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, el verbo *requerir* no admite como significado único el de *Intimar, avisar o hacer saber algo con alguna autoridad*, sino también el *denecestar*, de manera que la infracción respectiva no se comete sólo cuando un particular pasa por alto una orden específica de la autoridad electoral, sino también cuando omite proporcionar información que está obligado a entregar.

Ello debe considerarse de tal modo si se parte, por un lado, que uno de los principios fundamentales del criterio gramatical de interpretación de la ley consiste en no dar a una palabra o expresión, un significado que no tiene en el lenguaje común, a menos que se trate de una locución técnica; y por otro que, como es de explorado derecho la ley es una de las fuentes sustanciales de las obligaciones, cuyo incumplimiento es reprochable.

En ese entendido, la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, conduce a estimar que es sancionable la

omisión de proporcionar a la autoridad electoral la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que se encuentra la de fiscalizar los ingresos y gastos de los partidos políticos, máxime cuando el mismo orden jurídico establece la obligación de proporcionar dicha información.

5. Análisis del caso

Una vez que ha quedado establecido el marco jurídico y propósito de la obligación de los proveedores del servicio de propaganda electoral en espectaculares, de incluir en los anuncios respectivos el *[ID-INE]*, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad y con el propósito de justificar la decisión que nos ocupa, se realizará el análisis de los medios de prueba agregados al presente sumario, valorados bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, teniendo en cuenta para ello, el principio constitucional de presunción de inocencia.

En efecto, la obligación de esta autoridad de observar el principio de presunción de inocencia en todos los procedimientos sancionadores que conoce resulta acorde con la Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,²⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De igual manera, en la tesis **XVII/2005**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**,²⁶ emitida por la Sala en cita, se especifica que la observancia del principio de presunción de inocencia comprende el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por finalidad evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Bajo la óptica jurisdiccional referida, se concluye que cualquier persona traída a un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, debe ser considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario.

²⁵ Visible en: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2021/2013>

²⁶ Visible en: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20XVII/2005>

En este contexto, como ya se dijo, para determinar la responsabilidad de la **persona denunciada** se verificará la existencia de los hechos constitutivos de la infracción, a partir del acervo probatorio siguiente:

- **Oficio INE/UTF/DA/17262/2022**,²⁷ signado por la Titular de la **UTF**, mediante el cual remitió dispositivo de almacenamiento certificado que contiene, entre otras cuestiones, la digitalización del testigo obtenido del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares, en el que se podría advertir la falta del **[ID-INE]** del anuncio espectacular materia de la vista, que se inserta a continuación:



²⁷ Visible a páginas 25-28 y anexo visible a página 29.

Vista dada en la conclusión 5_C15_PVEM_HI

Así las cosas, respecto de este medio de convicción indicado, al ser generado por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, se considera **prueba documental pública**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, misma que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Cabe precisar que, aunque se remitieron imágenes, éstas pertenecen a la categoría de “documentales” y no de prueba técnica; ello, porque tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental.

Lo anterior, sobre la base de lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **6/2005**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**.²⁸

En ese sentido, este **Consejo General** considera que, en el presente procedimiento, **quedó acreditada la infracción**, toda vez que, con el material probatorio citado, se justifican los extremos de la falta denunciada.

En efecto, por cuanto hace al primer elemento de la infracción que nos ocupa, es decir, **la existencia del espectacular cuestionado resulta evidente**, ya que éste quedó constado por la autoridad electoral fiscalizadora, además de no haber sido controvertido por la **persona denunciada**, toda vez que, no presentó escrito de contestación del emplazamiento respecto; de manera que, con fundamento en lo establecido en el artículo 461 de la *LGIPE*, tales acontecimientos no se encuentran sujetos a prueba.

En cuanto al deber **de colocar el [ID-INE] en el espectacular referido e informar de ello a la autoridad electoral** se estima que **la omisión** de cumplir con esa exigencia por parte de la **persona denunciada** ha quedado debidamente acreditada con la digitalización del testigo obtenido del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares.

²⁸ Visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2005&tpoBusqueda=S&sWord=6/2005>

En ese tenor, queda debidamente demostrada la omisión, atribuible a la **persona denunciada**, de cumplir con el deber de colocar el *[ID-INE]*, dentro de una manta con dimensiones posteriores a los doce metros cuadrados, del *PVEM*, en el *Proceso de Hidalgo*; conducta que le era exigible en cuanto a su calidad de proveedor; y no obstante, exhibió públicamente la ya referida manta, omitiendo colocarle el *[ID-INE]*, incumpliendo así su obligación de proporcionar a esta autoridad electoral nacional, la información que requería para realizar la fiscalización correcta y oportuna de los gastos erogados por el partido político en cita para el *Proceso de Hidalgo*.

En suma, con base en lo anteriormente razonado, a partir del material probatorio que obra en el sumario, esta autoridad estima que la **persona denunciada** resulta administrativamente responsable de las infracciones que se le imputan; por lo tanto, el procedimiento que nos ocupa, es existente la infracción denunciada, en virtud de que, como se señaló, la denunciada **omitió colocar el *[ID-INE]* en la manta referida, y con ello, suministrar a la autoridad electoral nacional la información requerida para cumplir con las atribuciones que le confiere el orden jurídico en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos.**

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la falta cometida por la **persona denunciada**, es procedente determinar la sanción a imponer, para lo cual se atenderá a los criterios contenidos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, consistentes en dilucidar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan dicha Ley, atendiendo al bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I.- Calificación de la falta.

De conformidad con el precepto mencionado, a fin de conocer las circunstancias inherentes a la conducta reprochable, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

a. El tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Disposiciones Jurídicas infringidas
La conducta infractora es una omisión que transgrede una obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización del INE y en los ordenamientos que derivan del mismo.	Omisión de colocar el [ID-INE] en un espectacular de propaganda electoral e informar de ello a la autoridad electoral.	Artículo 207 del Reglamento de Fiscalización y de los numerales 4, 9 y 13, de los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, aprobados por este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG615/2017 .

b. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas infringidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a garantizar la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral para constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que su vez se traduce, en la obligación de las personas físicas y/o morales, en su calidad de proveedores, de informar a la autoridad electoral respecto de los bienes y servicios que presten a los partidos políticos, es decir, los sujetos referidos, entre ellos la **persona denunciada**, deben, en observancia a los Lineamientos de la materia autorizados por el **INE**, el transparentar de manera permanente el manejo de sus recursos, de este modo, el bien jurídico tutelado por dichas normas es la certeza en el manejo de los recursos y la equidad en la contienda electoral.

c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La infracción acreditada es **singular**, es decir, sólo colma un supuesto jurídico, puesto que se trata de una sola omisión.

d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

1. **Modo.** La infracción se materializó con la exhibición pública de una manta con contenido electoral y sin identificador único **[ID-INE]**, correspondiente a la campaña del **PVEM**, en el *Proceso de Hidalgo*; y con ello, la omisión de proporcionar a la autoridad electoral, la información requerida para cumplir con sus funciones.

2. **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la conducta realizada por la **persona denunciada** aconteció en el curso del *Proceso de Hidalgo*; específicamente por cuanto hace la etapa de campañas acontecido en el dos mil veintidós, toda vez que, la jornada electoral se desarrolló el cinco de junio de ese año.
3. **Lugar.** La irregularidad atribuible a la denunciada ocurrió en la Avenida Revolución S/N, Colonia Santa María Tecajete, Código Postal 43852, Zempoala, Hidalgo.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

La omisión acreditada resulta **culposa**, toda vez que, conforme a los elementos que obran en autos, esta autoridad electoral no advierte elementos de prueba que acrediten una intención o propósito firme y decidido de transgredir la norma.

f. Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora, tuvo lugar durante el desarrollo del *Proceso de Hidalgo*; el medio de ejecución fue la exhibición de la manta objeto de la vista, sin que en su contenido se haya colocado el **[ID-INE]**, dando como resultado la puesta en riesgo de la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral para constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos.

II. Individualización de la sanción.

Así las cosas, una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- Sanción por imponer
- Condiciones socioeconómicas del infractor
- Impacto en las actividades del infractor

a. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, es decir que se trató de una conducta de comisión por omisión, de contenido patrimonial, que fue culposa, que no hubo pluralidad de faltas, que no hubo sistematicidad en la comisión de la infracción, que se circunscribió sólo al municipio de Zempoala, Hidalgo, y que aconteció durante el desarrollo de la campaña electoral del *Proceso de Hidalgo*, este órgano electoral estima que la gravedad debe considerarse **ORDINARIA**.

b. Reincidencia

Al respecto, **no existe reincidencia**, partiendo de la premisa de que se considera reincidente a la persona que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la normatividad electoral, incurran nuevamente en la misma conducta infractora.

Para ello, sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**²⁹ de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.

Con base en los elementos descritos, se concluye que, en el presente asunto, no hay reincidencia, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se haya sancionado a la persona moral denunciada, mediante Resolución firme, por hechos similares.

c. Sanción por imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que sea proporcional a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer a las personas morales que cometan una infracción a la normativa electoral, se encuentran especificadas en el artículo 456, inciso e), de la *LGIFE*.

²⁹ Visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Al respecto, es importante destacar que la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar tendente, entre otras cuestiones, a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, de manera que, con el fin de satisfacer a cabalidad el principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 22, párrafo 1, parte final, de la Ley Suprema, debe existir congruencia entre la gravedad de la infracción y de sus consecuencias con la entidad de la sanción que se imponga.

En efecto, es insoslayable para el órgano sancionador que, en ejercicio del arbitrio que le confiere el orden jurídico, imponga una sanción, tomar en consideración las circunstancias (objetivas y subjetivas) que rodearon la comisión de la infracción objeto de análisis, con el fin de que el reproche impuesto guarde congruencia con la gravedad del injusto, pues una reprimenda mínima podría no satisfacer la finalidad de inhibir la comisión de conductas ilegales en el futuro, ante la expectativa de sanciones intrascendentes; lo mismo que una reprimenda exorbitante, implicaría un ejercicio abusivo y arbitrario de la potestad sancionadora.

Así, este *Consejo General* se encuentra compelido a valorar las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE* no establece un catálogo pormenorizado del rango dentro del cual se debe encontrar la sanción correspondiente a cada uno de los supuestos de infracción en que pueden incurrir los justiciables.

En el caso, concreto, este órgano resolutor considera que una amonestación pública no sería congruente con la calificación de gravedad ordinaria que se ha otorgado a la infracción, particularmente tomando en consideración la existencia de una norma que, de manera explícita, establece el deber de que los anuncios espectaculares que contengan propaganda política electoral, muestren el [ID-INE] correspondiente, lo cual, como antes fue razonado, permite al *INE* realizar de manera oportuna y adecuada, revisar que los ingresos y gastos de los partidos políticos se ajusten a las normas y principios establecidos en la *Constitución* y las leyes que de ella emanan.

De esta manera, atendiendo a naturaleza de la **persona denunciada**, es decir, una persona física con actividad empresarial que funge como proveedor de bienes y servicios para los partidos políticos, vinculados con la materia electoral; que la falta cometida redundó en obstaculizar la función fiscalizadora del *INE*; que se trató de una falta cometida por omisión; que la infracción se consideró culposa, singular y no sistemática; que se circunscribió al municipio de Zempoala, en Hidalgo; por lo que se estima proporcional y apegado a derecho, imponer como sanción, una multa, con fundamento en lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la *LGIPE*.

En relación con lo anterior, es menester señalar que esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, sobre la base de las circunstancias que concurrieron en el caso específico, partiendo del límite inferior del rango previsto por la norma, *quantum* (cantidad mínima) que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, consideración que se robustece a partir del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante **XXVIII/2003**,³⁰ que se cita enseguida:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Con base en lo anterior, resulta relevante no perder de vista que el monto máximo de la multa que se puede imponer a una persona física proveedora de bienes y servicios vinculados con la materia electoral, como sucede en el caso concreto, es de quinientos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, de manera que, aun cuando el monto involucrado en la irregularidad fuera mucho mayor, la sanción no podría rebasar el referido límite, reservándose este monto mayor, para los casos en que se configurara una infracción especialmente grave, en la que concurrieran circunstancias agravantes como, entre otras, la reincidencia o la sistematicidad; con el propósito que la represión proporcional a la falta sea la imposición del monto máximo de la multa permitida por la ley, lo que no acontece en el caso concreto.

En este orden de ideas, también es necesario poner de manifiesto que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la Constitución —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, es decir, no puede emplearse como

³⁰ Visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Así pues, y conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, esta autoridad electoral nacional, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción; de ahí que, para el presente caso, se considere necesario establecer la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a la **persona denunciada**, corresponden al **dos mil veintidós**, toda vez que fue en esa temporalidad en que se exhibió el anuncio espectacular materia del presente asunto y, que el valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de **\$96.22** (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

A partir de ese mínimo, esta autoridad se encuentra facultada para imponer, de manera razonada y atendiendo a un parámetro de proporcionalidad con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares de la conducta, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de la misma conducta por el mismo sujeto infractor o por otros. Bajo esa óptica, tomando en consideración que, como ya se dijo, el monto máximo de la multa que se puede imponer a una persona física es de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; en el caso concreto, esta autoridad considera adecuado imponer a la **persona denunciada**, una multa de **500** (quinientas) Unidades de Medida y Actualización, vigentes en dos mil veintidós, equivalentes a **\$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, porque en el caso a estudio, el incumplimiento de la persona denunciada vulneró las facultades de fiscalización de este Instituto en el marco del *Proceso de Hidalgo*, al dejar de incluir el identificador ID-INE en un anuncio espectacular y que, como se advirtió a lo largo de la presente resolución, la **persona denunciada** era responsable de colocar el citado identificador, situación que dificultó la atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización de confrontar entre los medios publicitarios reportados y los que efectivamente se colocaron, y la obligación del Instituto materializada, a través de dicha Unidad, de auditar la documentación

soporte de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos, así como vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.

Con lo cual, se vulneró el bien jurídico tutelado, consistente en la adecuada fiscalización y la preservación de una contienda electoral equitativa, mediante el control efectivo y debidamente fiscalizado por la autoridad administrativa electoral, del manejo y aplicación de los recursos recibidos y erogados por los partidos políticos y candidatos dentro de un proceso electoral; imponiéndose a dichos sujetos el deber de ajustarse a los límites y reglas establecidas en la ley, lo cual es posible garantizar, entre otros medios, a través de la vigilancia por parte de la autoridad electoral, del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los proveedores de publicidad y/o propaganda electoral, en anuncios espectaculares.

Ello, toda vez que como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, los proveedores registrados ante el INE tienen la obligación de coadyuvar con la autoridad electoral y cumplir con las encomiendas que les son asignadas, como es en el caso, la inserción de los identificadores ID-INE, en cada anuncio espectacular que publiciten con propaganda político-electoral, realizada durante los procesos electorales, con el cual se identifique dicho elemento de propaganda.

En este sentido, la omisión de incluir el ID-INE en un espectacular propagandístico, implica el incumplimiento a la normativa electoral y, por ende, atenta contra el bien jurídico que se pretende tutelar, ya que impide una fiscalización integral y oportuna sobre el origen y destino de los recursos utilizados por partidos y candidatos en el marco de una contienda electoral que debe ser equitativa.

Lo anterior es congruente con las consideraciones vertidas por este *Consejo General* en la resolución **INE/CG478/2022** de veinte de julio de dos mil veintidós, por la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/5/2022.

d. Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del infractor.

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la **persona denunciada**, en modo alguno se considera lesiva o desproporcionada, pues constituye un monto disuasivo con el objeto de que no se infrinjan las normas jurídicas citadas a lo largo de la presente Resolución; además de que no se

considera que afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades o provoque un menoscabo desproporcionado en su patrimonio.

Lo anterior, ya que, mediante oficio 103-05-2022—**1268**, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Sistema de Administración Tributaria, se remitió información de la **persona denunciada** correspondiente al 2021 (precisando que estaba pendiente de realizar la correspondiente a 2022, toda vez que la fecha para presentar la declaración 2022 vence el 30 de abril de 2023), de la que se advierte que cuenta con la capacidad económica suficiente para el pago de la multa que se impone, al representar el **0.41%** de sus ingresos correspondientes al 2021 y, por tanto, no resulta gravoso ni excesivo.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>, el pago lo deberá realizar dentro del plazo de los **quince días** siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que el infractor sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del **INE** dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la **LGIFE**.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,³¹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a

³¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.³²

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a **Alejandro Alvarado Santillán**, conforme a lo razonado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a **Alejandro Alvarado Santillán**, una multa de **500** (quinientas) Unidades de Medida y Actualización, vigentes en dos mil veintidós, equivalentes a **\$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO.

TERCERO. El importe de la multa deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando CUARTO.

CUARTO. En caso de que **Alejandro Alvarado Santillán** incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando CUARTO.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a Alejandro Alvarado Santillán; y por estrados a quienes resulte de interés.

32 Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/88/2022**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al monto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**